



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00426-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL**, actuando en nombre propio, en contra de **LINEA DIRECTA S.A.S.**, ordenando vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riego por parte de la entidad accionada, y se entera de ello cuando acude a solicitar un crédito y le informan que presenta reportes y lo peticionado es inviable.

Afirma que, el 5 de julio de 2022, radicó una petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicita copia del contrato para verificación de su firma y autorización de reporte ante centrales, como también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008, el cual a la fecha de interposición de la presente acción, no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y en consecuencia, se ordene a **LINEA DIRECTA S.A.S.**, resolver de fondo la petición elevada, se expida copia del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el Art. 12 de la ley 1266 de 2.008. Elimine cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo, en adelante se abstenga de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela admitiendo la misma, ordenando vincular a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, y se ordenó notificar a las partes y vinculados por el medio



más expedito.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y/O VINCULADOS

1. **LINEA DIRECTA S.A.S.**, manifiesta que, para el caso del aquí accionante, se registró como codeudor de crédito otorgado por la compañía a través de una solicitud de crédito realizada a nombre de la señora **YULIANA BEATRIZ LOPEZ TORREGROSA**, en dicha solicitud el actor vía telefónica acepta presuntamente ser consultado y reportado en los términos definidos en la Ley 1266 de 2008 a la operadora de información crediticia, a través del procedimiento de vinculación descrito.

De igual forma, relata que, una vez aprobada y determinando que la solicitud y el proceso de confirmación electrónica se realizó en debida forma, se le otorgó un cupo, el cual se utilizó para realizar pedidos a las marcas **PACIFIKA Y LOGUIN**, de las cuales se encuentran pendientes por su pago las siguientes:

- Factura N°31341693 de la marca **LOGUIN** por el valor de \$544,479 que tuvo fecha de pago el día 9 de noviembre de 2021 y solo fue cancelada en su totalidad hasta el día 29 de junio de 2022, más de 180 días después de su vencimiento.
- Factura N°32056483 de la marca **PACIFKA** por el valor de \$2011,412 que tuvo fecha de pago el día 3 de enero de 2022 y solo fue cancelada en su totalidad hasta el día 4 de marzo de 2022, más de 60 días después de su vencimiento.

Aduce que, actualmente las obligaciones se encuentran canceladas y a pesar del tiempo de mora transcurrido, el accionante como codeudor de dichas obligaciones, a la fecha no presenta reportes negativos por parte de **LÍNEA DIRECTA**, situación que podrá ser corroborada en el historial de crédito del mismo el cual se anexa a la contestación.

Referente al derecho de petición elevado, aclara que el canal utilizado por el actor para la presentación del mismo, ha presentado novedades y no es actualmente el idóneo para estas reclamaciones por lo que, una vez se recibió la petición, se le informó a través de la contestación automática de su correo, los canales oficiales para la realización de la radicación de su petición, por lo anterior, infortunadamente la petición no fue tramitada en el plazo esperado. Pero aduce que se oponen a la pretensión, ya que se brindó respuesta a de fondo y accediendo a la pretensión principal del derecho de petición, que versaba sobre la eliminación del reporte.

Por último, afirma que el accionante no presenta reportes negativos por parte de la entidad, y frente a las pretensiones, indica que el mismo fungió como codeudor.

2. **TRANSUNION (CIFIN)** manifiesta inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad **CIFIN S.A.S.** (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la



relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **LINEA DIRECTA S.A.S.**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). A su vez, refiere que existe una Falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es responsable de los datos que le reportan al actor.

Para el caso concreto del accionante, al efectuar la consulta a la base de datos, se encuentra que, para el 03 de agosto de 2022, la obligación No. 341693 con fecha de corte 30/06/2022, fuente de la información **LINEA DIRECTA LOGUIN** Estado de la obligación: Cumpliendo Permanencia, fecha inicio mora 9/04/2022, altura de mora 6 (más de 180 días), fecha Pago, extinción 29/06/2022, **permanencia hasta 26/12/2022**. A su vez, manifiesta que, según los datos de la fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente, por tal razón, una vez se cumpla la fecha de permanencia antes mencionada, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

En lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la entidad no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo pues, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción, por no vulnerar derecho fundamental alguno del accionante.

3. **DATA CREDITO** relata que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 4 de agosto de 2022 a las 11:00 am, reporta la siguiente información: dicha parte no registra en su historial, **NINGUNA OBLIGACIÓN** y, por tanto, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** respecto de obligaciones adquiridas con **LINEA DIRECTA S.A.S.**

Afirma que, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO**. La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones adquiridas con **LINEA DIRECTA S.A.S.**, dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por éste contraídas con **LINEA DIRECTA S.A.S.**, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en



Cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Referente al derecho de petición, señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual **LINEA DIRECTA S.A.S.** no le ha dado respuesta a las peticiones presentadas.

Por último, solicita ser desvinculada de la acción de tutela, ya que no tiene injerencia alguna y no es la llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**, sino que le corresponde obtener **CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data al accionante, por parte de **LINEA DIRECTA S.A.S.**, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada por aquel el 5 de julio de 2022, que dio origen a la presente acción



constitucional, brindando la información allí requerida, no expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1266 de 2.008, ni eliminar su reporte negativo ante las centrales de riesgo?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹ - resolución

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre



y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanecía de aquellos datos en las centrales de riesgo. Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.



La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción... Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se extinga en virtud de la prescripción, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio



del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data por parte de la accionada **LINEA DIRECTA S.A.S.**, toda vez que su solicitud, no ha sido resuelta a cabalidad, pese que fue radicada en la entidad accionada el 5 de julio de 2022, tal y como se evidencia en el Archivo No. 01 documento 3 del Exp. Digital, de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la solicitud elevada ante la entidad accionada remitida por correo electrónico el 5 de julio de 2022, la cual hace referencia al derecho de petición elevado por el actor, y al mismo tiempo el escrito petitorio que contiene la misma fecha (Ver captura de pantalla).

No obstante, **LINEA DIRECTA S.A.S.**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue comunicada al tutelante, señor **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL**, al correo electrónico ilustrado en el escrito tutelar y en la petición, el cual corresponde a Fabi94_8@hotmail.com el día 04 de agosto de 2022 (Archivo No. 07), otorgando según su dicho, una explicación somera, realizando ciertas aclaraciones y enviando copia de las facturas y audio en donde presuntamente se acepta por el actor ser codeudor de la señora **YULIANA BEATRIZ**.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada, se observa que de la misma no existe soporte alguno, que permita confirmar que en efecto, le fuere remitida al correo electrónico que el accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio. A su vez, de su lectura se extracta que la petición no se encuentra resuelta en debida forma, ello en el entendido que no se atendió en su integralidad el derecho de petición que contiene 32 ítems a manera de interrogantes, y a su vez, solicitud de copias del contrato y de la notificación previa al reporte, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1266 de 2.008, es decir, pese que fue emitida respuesta cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, eso no es óbice para considerarla como satisfecha, ya que no atiende al pie de la letra con lo pretendido por el accionante, lo cual no quiere decir que se le dé la razón en



lo que está solicitando, sólo significa que se deben atender todas las cuestiones formuladas para brindar una respuesta, bien positiva o negativa, a sus intereses.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por el señor **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así a la entidad **LINEA DIRECTA S.A.S.**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente (copias referidas), realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta a cada uno de los 32 ítems relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación íntegra, ello en relación de lo descrito en párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por el peticionario. Ha de advertirse que, pese a que la entidad **LINEA DIRECTA S.A.S.**, otorgó respuesta, la misma debe ser de manera íntegra, enviando la documentación que se echó de menos en la contestación.

De otro lado, y respecto a la vulneración de su derecho de **HABEAS DATA**, una vez analizadas las respuestas de las entidades vinculadas, se tiene que respecto a **DATA CREDITO**, no existe reporte alguno realizado al señor **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL** por parte de la accionada **LINEA DIRECTA S.A.S.**, es así que ante dicha circunstancia, no existe vulneración alguna que amerite la atención de esta juzgadora para proceder con su estudio o decreto de alguna orden especial, ya que la misma anunció que, una vez revisada la base de datos, se evidenció que el accionante no registra en su historial ninguna obligación, **NINGUN DATO DE CARACTER NEGATIVO**, lo que no ocurre con el reporte que ostenta el actor ante la entidad **TRANSUNION (CIFIN)**, ya que según su informe, refirió que el mismo se encuentra cumpliendo permanencia respecto de la obligación No. 341693 de acuerdo a la fuente información **LÍNEA DIRECTA LOGUIN**, y pese que la obligación fue paga el 29 de junio de 2022, es decir, antes del 29 de octubre de 2022, aparece reportado porque cumple con los requisitos de amnistía de la Ley 2157 de 2021, y como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, y se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Y por ese motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada, se procedería a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante, y dicha permanencia según lo descrito es hasta el 26/12/2022.



Dicho lo anterior, se resalta que, es en **CIFIN** donde aparece el reporte negativo, del accionante, y una vez revisada la documental allegada con el escrito genitor, y la respuesta con anexos, se tiene que en ningún momento se acreditó, o por lo menos no existe prueba de ello, que previamente a su reporte ante las centrales de riesgo, se haya informado o notificado en debida forma al señor **ARZUAGA SANDOVAL** el estado de mora en que se encontraba, luego no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, este despacho ordenará a **TRANSUNION (CIFIN)**, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación respectiva, si aún no lo ha hecho, proceda con la eliminación del dato o reporte negativo que ostenta el señor **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL** por parte de **LINEA DIRECTA S.A.S.**, ya que el mismo no fue notificado previamente de su estado de mora según la norma expuesta, y deberá informar a este despacho el trámite que se realice según la orden aquí otorgada.

Finalmente, se le advierte a **LINEA DIRECTA S.A.S.**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante **SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL** respecto de la entidad **LINEA DIRECTA S.A.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **LINEA DIRECTA S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición radicada el 5 de julio de 2022, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta a cada uno de los 32 ítems relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, aportando la documentación íntegra requerida, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

TERCERO: **ORDENAR** a **TRANSUNION (CIFIN)**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a eliminar el dato o reporte negativo que ostenta el señor



SADITH ANTONIO ARZUAGA SANDOVAL por parte de **LINEA DIRECTA S.A.S.**, y ríndase informe al despacho de la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a9d9b550a40f579f1aa4c9766bd1c8e20ba915b9f41b9092cab44580ec857f**

Documento generado en 12/08/2022 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>